
Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E. S. D.

Ref.- Proceso ordinario laboral de **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.**

JUAN FERNANDO RICO CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.743.346 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No. 222.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.403.015, de conformidad con el poder que adjunto, procedo a radicar **DEMANDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano o quien haga sus veces, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana o por quien haga sus veces en los siguientes términos.

En la medida que se hace una modificación estructural del escrito original de demanda en pretensiones y hechos, a continuación, se presenta un texto único e íntegro que facilitará el traslado a la parte demandada, ello en salvaguarda del principio de lealtad procesal:

1° DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIEN SE DIRIGE ESTA DEMANDA (NUMERAL 1°, ART. 25 C.P.T. y de la S.S.)

Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

2° EL NOMBRE DE LAS PARTES Y EL DE SU REPRESENTANTE (NUMERAL 2°, ART. 25 C.P.T. y de la S.S.)

Demandante: **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.403.015, domiciliado en la diagonal 146 No. 32 39 oficina 705, en Bogotá D.C. y en el correo electrónico angar1414@yahoo.com.

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. en Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11 representada por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces.

Demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con Nit. 800.138.188 – 1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada por Juan David Correa Solórzano o por quien haga sus veces.

Demandada: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con Nit. 800.149.496 – 2, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representado por Alain Enrique Alfonso Foucrier o por quien haga sus veces.

3° EL DOMICILIO Y LA DIRECCIÓN DE LAS PARTES (NUMERAL 3°, ART. 25 C.P.T. y de la S.S.)

El demandante: José Andrés García Espinosa
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Diagonal 146 No. 32 39 oficina 705.
Teléfono: 3124547884
Correo electrónico: angar1414@yahoo.com y
andres.garcia@nestormorayasociados.com.

La demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La demandada: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Domicilio: Medellín
Dirección: Calle 49 No. 63 – 100 Torre Protección
Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

La demandada: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Calle 67 No. 7 – 94, Torre Colfondos
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

4° EL NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE (NUMERAL 4°, ART. 25 C.P.T. y de la S.S.)

Nombre: **Juan Fernando Rico Caicedo**
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 13 No. 90 – 17
Teléfono: 3123734088
Correo Electrónico: juan.rico@alianta.com.co

5° LA INDICACIÓN DE LA CLASE DE PROCESO (NUMERAL 5°, ART. 25 C.P.T. y de la S.S.)

Este es un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, por la naturaleza de la acción. En efecto, al no ser un asunto susceptible de cuantificación para la estimación de la cuantía del proceso, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y S.S.

También es usted señor Juez competente en razón al lugar del domicilio de las demandadas, en virtud de lo establecido en los artículos 5 y 11 del C.P.T y S.S modificados por la ley 712 de 2001 artículo 3 y 8, respectivamente.

6° PRETENSIONES (NUMERAL 6°, ART. 25 C.P.T. y de la S.S.)

Solicito al Despacho que, mediante sentencia y como consecuencia de las acciones y omisiones que se describen en los hechos de esta demanda, se reconozcan las siguientes pretensiones:

6.1. DECLARATIVAS PRINCIPALES.

PRIMERA: Que se **DECLARE** la inexistencia de la asesoría al momento de realizarse

el traslado entre el régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) y el régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), el cual se efectuó el 1 de agosto del 2000, luego de haber suscrito el formulario de traslado el 22 de junio de 2000.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que mi poderdante no fue informado de manera veraz y suficiente por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. antes y después de realizado el traslado entre el RPM y el RAIS.

TERCERA: Que se **DECLARE** que mi poderdante no fue asesorado ni informado al momento de realizar el traslado de administradora en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cambiando de Colfondos S.A. a Protección S.A., lo cual se materializó el 1 de octubre de 2004

CUARTA: Que se **DECLARE** que frente a mi poderdante las demandadas, no cumplieron con la obligación relativa al deber de información previo al traslado entre el RPM y el RAIS.

QUINTA: Que se **DECLARE** que con el actuar omisivo y negligente de las demandadas le causaron perjuicios patrimoniales a mi poderdante por el hecho de haber pretermitido el deber legal de suministrar información necesaria y transparente, para el traslado y mantenimiento de la afiliación en el RAIS.

SEXTA: Que se **DECLARE** que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones tiene la obligación de admitir el retorno del señor JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SÉPTIMA: Que se **DECLARE** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado 22 de junio de 2000.

6.2. CONDENATORIAS PRINCIPALES.

PRIMERA: CONDENAR a Protección S.A. a realizar el traslado de todos los recursos que haya en la cuenta de ahorro individual (saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con los intereses que se encuentren a nombre de mi poderdante en su respectiva cuenta de ahorro individual, incluyendo los costos administrativos y rendimientos) al RPM, régimen administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDA: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a admitir el retorno y reactivación de la afiliación de la señora JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA.

TERCERO: CONDENAR a las demandadas al pago de todos los conceptos diferentes a los señalados en los numerales anteriores que resulten probados dentro del proceso, dando así aplicación a los principios de ultra y extra petita.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.

6.3. CONDENATORIA SUBSIDIARIA A LAS PRETENSIONES PRIMERA CONDENATORIA PRINCIPAL. En caso de no prosperar las pretensiones condenatorias principales, por considerar que el demandante se encuentra pensionado en el RAIS, solicito al Despacho que se condene subsidiariamente a las demandadas a lo siguiente:

PRIMERA: CONDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A., al pago de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante futuro. Estos rubros son calculados con base en la diferencia de la

mesada pensional que pagaría el RPM y la pagada o proyectada en el RAIS desde el momento en que sea reconocida y hasta la fecha del cumplimiento de expectativa de vida de conformidad con la tabla indicada por la Superintendencia Financiera.

Estimo la cuantía de esta condena en la suma de \$467'794.027, valor calculado de la diferencia entre la mesada pensional que devengaría mi poderdante en el RPM y la que devengaría en RAIS. Esta cifra se obtiene con base en los siguientes datos:

- Un ingreso base de liquidación de cuatro millones ciento cuarenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$4'194.994.00) en el RPM, calculado con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- Una tasa de reemplazo equivalente a sesenta y cuatro punto noventa y tres por ciento (64.93%) en el RPM.
- 1354 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.
- Una mesada pensional de dos millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos (\$2'689.396.00) en el RPM.
- Una mesada pensional devengada en el RAIS de aproximadamente un millón de pesos (\$1'000.000.00).
- Un total de 13 mesadas pensionales devengadas por la demandante anualmente en el RPM y de 13 mesadas pensionales en el RAIS.
- Una expectativa de vida hasta los ochenta y tres (83) años de conformidad con la resolución 1555 del 2010 expedida por la Superintendencia Financiera.

Los perjuicios se calculan sin tener en cuenta la respectiva indexación, sino solamente tomando las mesadas pensionales que devengaría en cada uno de los regímenes, haciendo una proyección de estas hasta la expectativa de vida.

7° HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES (NUMERAL 7°, ART. 25 C.P.T. y de la S.S.)

- 7.1** A la fecha el demandante cuenta con sesenta y dos (62) años de edad cumplidos.
- 7.2** Ha cotizado más de 1354 semanas al Sistema General de Pensiones, tiempo que se encuentra acumulado entre las cotizaciones hechas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- 7.3** Desde el 5 de octubre de 2003 hasta la actualidad, he cotizado de manera ininterrumpida a dicho sistema.
- 7.4** Durante los últimos 10 años ha realizado cotizaciones promedio superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como cuenta con un empleo estable.
- 7.5** Fue abordado por promotores de Colfondos S.A., durante el mes de mayo del 2000, quienes le hablaron sobre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin explicar al detalle su funcionamiento, así como la posibilidad de obtener una mesada pensional más favorable, siempre y cuando me trasladara de fondo de pensiones.
- 7.6** No obstante, los promotores de Colfondos S.A., no cumplieron con el deber de proporcionarme una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría de esta, así como explicarme cuál era el régimen pensional que más me favorecía, por lo que el funcionario guardó total silencio.
- 7.7** A partir del primero (1) de agosto de 2000, se consolidó el traslado de Régimen Pensional, como se puede observar con la historia laboral.
- 7.8** Al momento del traslado de régimen pensional, había cotizado 322 semanas al Instituto de Seguros Sociales como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. No obstante, entre el 1 de octubre de 1982 al 30 de noviembre de 1987, el Banco de Colombia hizo las cotizaciones correspondientes, sin embargo, no fueron incluidas esas semanas para la liquidación del bono pensional.
- 7.9** La mesada pensional proyectada por parte de Protección S.A. de acuerdo con las cotizaciones que he realizado y los rendimientos financieros solamente alcanza 1 salario mínimo legal mensual vigente como pensión de vejez.

- 7.10** Debido a la falta de asesoría brindada tanto por Colfondos y Protección S.A. como del Instituto de Seguros Sociales en su momento, cuento con los elementos necesarios para solicitar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el veintidós (22) de junio de 2000, debe ser concedido el traslado del RAIS al RPM.
- 7.11** El 27 de julio de 2022 el demandante radicó ante Colfondos derecho de petición, solicitando la explicación de la asesoría dada antes de consolidar el traslado de régimen pensional.
- 7.12** Mediante respuesta del 3 de agosto de 2022, Colfondos S.A. manifestó que la supuesta asesoría había sido verbal, la cual se materializó con la suscripción del formulario de traslado el 22 de junio de 2000.
- 7.13** El 27 de julio de 2022 mi representado radicó solicitud ante Protección S.A. de cuál fue la información dada al momento del traslado de administradora de pensiones, así como la proyección de la mesada pensional.
- 7.14** A través de correo electrónico enviado el 10 de agosto de 2022, Protección S.A. respondió la petición radicada, informando la supuesta asesoría que le había dado se encontraba debidamente fundamentada, así como realizó la proyección de la mesada pensional en el RAIS y en el RPMD.
- 7.15** Por medio de reclamación administrativa radicada el 28 de julio de 2022, el actor le solicitó a Colpensiones el cambio de régimen pensional y la ineficacia del traslado.
- 7.16** El 28 de julio de 2022 Colpensiones dio respuesta a la reclamación administrativa.

8° FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO (NUMERAL 8°, ART. 25 C.P.T. y de la S.S.)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los fundamentos de derecho que a continuación se expresan están dirigidos a sustentar que mi representado no fue debidamente informado de las consecuencias que traería el traslado de sus aportes al Régimen de Ahorro individual. Por ello, sustento la presente acción en virtud de lo establecido en los artículos 4, 11, 13, 29, 53 y demás que sean concordantes o pertinentes de la Constitución Política de Colombia, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 31, 36, 60, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, así como el Decreto 663 de 1993, en lo correspondiente a su artículo 97, asimismo, el artículo 2 y 23 de la Ley 797 de 2003, los artículos 4, 5, 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, la Ley 1328 de 2009, artículo 3 y 9, los artículos 2.6.10.2.3 y 2.6.10.4.3 del Decreto 2555 de 2010, Resolución 1555 de 2010, Ley 1748 de 2014, artículo 2, parágrafo 1, Decreto 2071 de 2015, artículo 3, Circular Externa No. 029 de 2014, Circular Externa No. 016 de 2016 y los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 25 del CPT y SS.

En síntesis, los argumentos jurídicos de la demanda residen en la siguiente secuencia lógica. Se parte de la base de un deber de información en principio en cabeza de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos y Protección S.A., cuando el señor José Andrés García Espinosa solicitó el traslado del RPMPD al RAIS, ello bajo el entendido que dicho fondo debía proporcionarle al afiliado la información completa relacionada con los beneficios y perjuicios que tendría la decisión de desvincularse de Colpensiones o en otras palabras las ventajas que tendría el trasladarse al RAIS.

Bajo este panorama, es claro que, el acto de traslado de régimen pensional en el mes de agosto del 2000, carece de validez y eficacia, habida cuenta que, mi poderdante efectuó dicho acto sin tener en cuenta una asesoría plena tanto del ISS como de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. Ello implicó no solo que el señor JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA permaneciera en el RAIS sin tener en cuenta los perjuicios sufridos, no solo desde lo económico, sino también en el acto irresponsable de omitir información de suma relevancia.

Por último, es evidente que, el deber de información a sus afiliados de estos fondos privados, así como de Colpensiones no fue acatada. Por lo cual, resulta evidente que el incumplimiento de sus responsabilidades en lo que concierne a una óptima y adecuada asesoría generó un perjuicio a mi representado. Luego, tiene derecho al resarcimiento de los perjuicios causados.

A. DEBER DE INFORMACIÓN EN CABEZA DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se crea el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. El cual coexiste desde entonces con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Es precisamente esta dicotomía la que precisa la imposición de obligaciones claras y robustas para las entidades pensionales. Pues al existir una multiplicidad de opciones resulta imperioso que se suministre a los afiliados una información necesaria para tomar la mejor decisión.

Como se señaló, fue necesario imponerle una serie de obligaciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones para así garantizar que la elección del régimen al que quisieran pertenecer los afiliados cumpliera con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 100. Es decir, se buscaba que dicha elección fuera libre y voluntaria. Por ello no puede pasar por alto el a quo una premisa evidente: *“no puede predicarse un acto como libre y voluntario cuando el mismo no ha estado precedido de un proceso de suministro de información clara y veraz.”* En consecuencia, si para surtir dicho proceso la ley establece unas formalidades, las mismas deberán ser atendidas por los obligados. Ya que el no hacerlo, se conculcan directamente los derechos de los afiliados al Sistema Pensional.

Por eso, desde la expedición del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, norma a la cual están sometidas las Administradoras de Fondos de Pensión, se estableció de manera expresa el deber de informar a sus usuarios. En ese contexto, el artículo 97 dispuso los parámetros mínimos que con la asesoría se debían suministrar: *“Las entidades vigiladas **deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.**”* (Negrilla propia).

Aunado a lo anterior se tiene que, previo a la vigencia de la Ley 100 de 1993, el legislador robusteció dicho deber de información concretando de manera precisa las cargas que deben atender las Administradoras de Fondos Pensionales y la responsabilidad que se deriva de su incumplimiento. Es así como el 24 de marzo de 1994 se expidió el Decreto 656. A través del cual se reglamenta el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones. Fijando obligaciones tanto generales como especiales para estos nuevos actores. Para el efecto veamos:

El artículo 4 de la mentada norma dispone:

ARTÍCULO 4. En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados. (Subrayado fuera de texto)

El aparte transcrito señala el régimen de responsabilidad que deben atender las Administradoras al momento de prestar sus servicios. Lo que las compele a hacerlo de manera **eficiente, eficaz y oportuna**. Entendiéndose que, la sustracción injustificada de dicha carga obligacional los hará responder hasta por **culpa leve** por los perjuicios

que con dicha omisión causen a los afiliados. En consecuencia, vale la pena traer a colación el parámetro de conducta que de vieja data estableció el Código Civil en su artículo 63 al referirse a la culpa leve:

ARTICULO 63. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. **Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.** **El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.***

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (Negrilla propia.)

Es importante resaltar que, esta obligación no sólo está en cabeza de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. Como quiera que conforme al artículo 271 de la Ley 100 y el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748, impuso en cabeza de todas las administradoras del Sistema General de Pensiones la obligación de brindar asesoría. Luego, también está asesoría debió ser brindada por parte del entonces ISS y por Protección S.A.

Lo anterior fue estudiado muy recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL – 4803 del 20 de octubre de 2021, en la que se dijo: “Así las cosas, el entendimiento de la Corte respecto del tipo o clase de información con la cual se cumplía el mentado deber se acompasa con la dinámica legislativa y reglamentaria que siempre quiso poner en cabeza de las administradoras de pensiones tal previsión, la de brindar información, no de cualquier calidad sino calificada, dada la complejidad técnica del tema y las incidencias que una decisión de ese calibre podría llegar a tener en la vida de un trabajador.

(...)

Así las cosas, la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en avanzar del mero estudio del elemento «consentimiento» sobre la prueba de uno de sus vicios: error, violencia y dolo, atinentes a la validez, para llegar al análisis del «deber de información y buen consejo» que compete a las Administradoras en cumplimiento de normas de orden público que regulan la materia, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala de Casación.

Se sigue de lo anterior, por ejemplo, que el simple diligenciamiento del formulario no suple en manera alguna el deber de información, con el nivel de calidad que la jurisprudencia ha venido exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (CSJ SL1741-2021 en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019; CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017).”

Con esto, queda claro que Colfondos y COLPENSIONES (antes el ISS) ostentaban un deber de información a sus afiliados. Obligación que debía satisfacer mediante una

asesoría responsable que nunca se brindó. Siempre teniendo como norte la entrega de herramientas de juicio fiables para que mi representado tomara la decisión que más le convenía.

B. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

Después de dejar en claro el deber de información en cabeza de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., Protección S.A. y COLPENSIONES, corresponde analizar si efectivamente cumplieron o no. Recapitulando, los citados fondos privados y COLPENSIONES debían informar a mi representado sobre las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su decisión de afiliación y traslado. Así como los atributos que cada régimen pensional le ofrecía. La corroboración de esa situación es la única forma de demostrar un cabal cumplimiento por parte de las administradoras demandadas. Por ende, carece de fundamento que ante un deber legal que impone a las administradoras pensionales un proceder diligente, a la fecha no se manifieste Colfondos S.A. y Protección S.A. respecto del requerimiento efectuado por mi prohijado que indique que tenga constancia documental sobre su cumplimiento. En consecuencia, es oportuno cuestionarse si, ¿en la regencia de sus negocios suelen las Administradoras no dejar constancia probatoria del cumplimiento de sus obligaciones?

Además, el artículo 15 del Decreto 656 de 1994 estableció:

ARTICULO 15. *Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.*

Por lo anterior, si en gracia de discusión se dijere que Colfondos S.A. y Protección S.A. cumplieron sus obligaciones de asesoramiento previo al traslado de regímenes, deberá obrar en el plenario constancia de la entrega del respectivo plan de pensiones debidamente suscrito por mi representado. Documental que, como verá el señor Juez tampoco existe.

Ahora bien, dentro del variado catálogo obligacional de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se estableció en el artículo 18 del Decreto 656 de 1994, el deber de estas de rendir informes sobre las modalidades de pensión a los afiliados. Los cuales deberán contener **los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.** Es decir, esta carga establece unas formalidades que no se satisfacen cuando la información se brinda de manera verbal, o no se brinda, como en efecto sucedió.

Por lo anterior, es imperioso hacer hincapié en que el deber de información no solo se limitaba al momento de afiliación, sino que era una obligación que debía cumplirse de manera continuada y periódica. Para que en cualquier momento el afiliado pudiera optar por la opción que más le conviniera, pero siempre de manera informada.

Lo anterior, tiene como causa directa el desconocimiento flagrante por parte de las Administradoras de que, la obligación de información que les asiste supone una actividad calificada o profesional, calidad de la que adolecían los asesores que abordaron a mi representado.

De esta manera se tiene que, Colfondos en su momento soslayó máximas legales y constitucionales que fundan la ejecución de su actividad al interior del ordenamiento jurídico. Estando obligada en virtud del principio de la buena fe, a actuar no solo conforme a la naturaleza de la obligación, sino también a lo que por ley pertenece a

ella.

Así pues, las demandadas pasaron por alto el deber legal de advertir que el RAIS no era el régimen que más le convenía a mi representado. Toda vez que, en este no iba a obtener una mesada pensional siquiera similar a la que obtendría en el régimen de prima media con prestación definida, es decir, omitieron por completo información de suma relevancia para decidir si deseaba realmente trasladarse o no.

Lo anterior significa que, al momento de la afiliación a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, es decir, antes del mes de junio de 2000 (fecha en que se concretó el traslado del RPMPD al RAIS), dicho fondo de pensiones ha debido informarle al señor José Andrés García Espinosa, las ventajas y desventajas que ofrecía el RAIS en comparación al RPMD, máxime si se tenía conocimiento que la expectativa pensional de la afiliada estaba a punto de concretarse.

En síntesis, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., Protección S.A. y COLPENSIONES tenían un deber de información que incumplieron evidentemente, máxime si se tiene en cuenta que para el momento en que el señor JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA se trasladó de régimen pensional, esto es para el año 2000 ya estaba vigente las condiciones de plena asesoría a los afiliados por cuenta de traslado o cambio de régimen pensional (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, norma a la cual están sometidas las Administradoras de Fondos de Pensión).

Ahora bien, ha sido reiterada la jurisprudencia que al respecto protege la condición más beneficiosa para los afiliados en materia pensional en lo que concierne a traslado de regímenes. Entre otros pronunciamientos tenemos:

➤ **Sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008:**

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, señaló que:

"(...) la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, lo que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. En esa medida, agregó, "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...) "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada".

Para el presente asunto, se configura el engaño por parte de la administradora de fondos de pensiones, no solo por las afirmaciones engañosas a mi representado, sino por el silencio que se guarda respecto a las consecuencias, beneficios o pérdidas que implica un traslado de Régimen Pensional, debido a que esa información resultaba relevante para que mi poderdante hubiera podido tomar la decisión.

➤ **Sentencia SL 19447 - 2017:**

“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además del Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe < y del servicio a los intereses sociales> en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que “Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permitía, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante> es decir **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia pues halló suficiente una firma”** .*

Para este caso en particular, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación no es suficiente para dar por entendido que fue debidamente informada de los beneficios o pérdidas, ventajas o desventajas derivadas del traslado.

➤ **SL 1452-2019 Radicación No. 68852 Magistrado Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo:**

“(…) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficiencia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

*De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias **CSJ SL 316989 del 9 de septiembre de 2008, CSJ SL 31314, 9 de septiembre de 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL 19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL 4689-2018**, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, y además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no aun derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si esta próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado; segundo al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” . (Negrillas fuera del texto original).

Para este asunto, es reiterada y abundante la jurisprudencia respecto a la falta de información, doble asesoría e ineficacia de afiliación en materia pensional, por consiguiente, mi representada cuenta con todos los derechos y argumentos necesarios para que la AFP Protección reconozca y traslade sus aportes al Régimen de Prima

media. Así como, para que Colpensiones acepte el traslado. Vale mencionar también que la carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, o sea, sobre las AFP Colfondos S.A. y Protección S.A. o en su defecto, por Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto es dable afirmar que, mi prohijado no fue debidamente informado todas las consecuencias que traería el traslado de sus aportes al Régimen de Ahorro individual, existiendo falta de asesoría y vicios en el consentimiento (error).

Si se ve en perspectiva, mi mandante ya cumplió con uno de los requisitos exigidos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para adquirir su pensión de vejez. De no autorizar y/o aceptar el traslado de régimen, estaríamos frente a una vulneración directa de sus derechos pensionales y además se estaría desconociendo los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales atrás citados.

➤ **SL 3871-2021 Radicación No. 88720 Magistrado Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo:**

“(...) Una lectura tranquila de estos preceptos permite dar cuenta que la prohibición de atentar o menoscabar el derecho de los afiliados de elegir el régimen pensional que mejor se ajuste a sus intereses y expectativas pensionales abarca a «cualquier persona natural o jurídica», incluyendo a las AFP.

Lo anterior tiene su razón de ser, puesto que no solo los empleadores pueden coartar el derecho de los trabajadores de seleccionar el régimen pensional que estimen conveniente, también las AFP, ya que son las principales interesadas en captar afiliados y generar lucro por su labor de gestión de los ahorros. Si la intención del legislador hubiera sido la de sancionar con la ineficacia de la afiliación únicamente la conducta impropia de los empleadores, no habría utilizado una expresión genérica como la referida o, en su defecto, se habría limitado a mencionar a los empleadores. Es más, si se presta atención al artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993, este alude a «el empleador o cualquier persona natural o jurídica

Dada esta claridad de los textos normativos, el Tribunal no podía inferir que dichos preceptos solo engloban a los empleadores, dejando a un lado a las AFP. Por esto mismo, su argumento de que la Corte está empleando mal la técnica de la analogía es equivocado, puesto que las disposiciones transcritas no contienen una laguna en torno a los sujetos activos de su supuesto de hecho; antes bien, son lo suficientemente explícitas en que cualquier persona puede atentar contra el derecho de los trabajadores a elegir libremente el régimen pensional que les convenga. Y si bien la norma utiliza las palabras impedir o atentar, lo que en principio sugiere una acción, ya la Corte tiene bien establecido en su jurisprudencia que una de las formas de atentar contra un derecho es la omisión de un deber, en este caso de información (CSJ SL4360-2019).

Por otro lado, el Tribunal entiende que las asimetrías de poder únicamente acaecen en las relaciones de trabajo subordinadas, olvidando que estas desigualdades pueden darse en otros escenarios, tal como ocurre en las relaciones entre los afiliados y las AFP. Sobre el particular, la Sala ha explicado que «la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual», pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrenta a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019).

Por tanto, el razonamiento del Tribunal según el cual el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 aplica exclusivamente en el marco de relaciones de trabajo subordinadas, es errado y restringe injustificadamente la protección de los derechos de los trabajadores

en otros contextos donde se desenvuelven relaciones de poder entre sujetos que ocupan una posición preeminente y otros que por ausencia de conocimiento, información, recursos o experticia se encuentran en un rango de inferioridad.

Adicionalmente, el juez de segundo grado pasó por alto que la sanción de ineficacia también encuentra respaldo en los artículos 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política (CSJ SL4360-2019). En efecto, si se asume que existe un derecho básico de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente durante el proceso de traslado de régimen pensional, se sigue que su vulneración debe encontrar respuesta en el artículo 53 de la Constitución Política y, especialmente, en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que refiere que cualquier estipulación que afecte o desconozca los derechos mínimos «no produce efecto». Lo anterior, en armonía con el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, que expresamente involucra los principios mínimos fundamentales del trabajo en la interpretación y aplicación de las normas del sistema de seguridad social.

Así, para la Corte no hay duda que la vía correcta para dejar sin valor el cambio de régimen pensional de los afiliados, cuando se alega la inobservancia del deber de información de las AFP, es la acción de ineficacia. Dicho esto, se concluye que el Tribunal se apartó de la jurisprudencia de esta Sala sin ofrecer argumentos sólidos y persuasivos.».

➤ **SL 1617-2022 Radicación No. 88879 Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga:**

“Conforme con lo anterior, queda claro que el sentenciador de alzada, equivocó su decisión al relevar a la administradora de la carga probatoria, pues la firma del formulario de afiliación que incorpora un texto preimpreso relativo a la decisión libre y voluntaria del afiliado, no es suficiente para demostrar que, en la realidad, se le informó al trabajador respecto a las características de cada uno de los regímenes pensionales y sus ventajas, desventajas y condiciones para pensionarse.”

Como se colige con el abundante recuento jurisprudencial, queda apenas demostrado que las demandadas omitieron por completo su obligación en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual evitó que el demandante tomara una decisión concertada con la realidad pensional, pues los fondos de pensiones son un actor muy importante en la decisión de trasladarse de régimen pensional. Por este motivo, cualquier irregularidad en el momento previo al traslado, conlleva a la declaratoria de ineficacia de éste, para en su lugar retrotraer todos los efectos y otorgarle el derecho al afiliado de escoger correctamente el fondo de pensiones en el que se desea pensionar.

C. PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA FALTA DE INFORMACIÓN EN EL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES OBLIGADA A REPARAR LOS DAÑOS COMETIDOS POR SUS PROMOTORES

Conforme a lo expuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no es posible el traslado de mi poderdante a esta entidad. Como lo expresa el documento que se allega con el presente escrito, esta negativa reside en la edad del señor JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA. Pues, la legislación colombiana impide que en este momento ocurra este traslado.

Bajo estas premisas, se deduce que mi representado no tuvo las herramientas de juicio para tomar una decisión informada respecto al régimen pensional que más le convenía, omisión se consolidó formalmente en el año 1997 cuando se consolidó el traslado. Este hecho ocasionó que, mi cliente desconociera los perjuicios que le conllevaría el permanecer hasta esta anualidad en el RAIS, pues de haberlo conocido previamente por parte de los Fondos en los que estuvo vinculado especialmente Protección, era evidente

que su traslado al RPMPD se hubiese presentado en los términos de ley.

En este punto, es imprescindible resaltar que era responsabilidad de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y Colpensiones brindar esa información de manera completa y clara. Tal y como se explicó con antelación. Igualmente, podemos observar que esta desinformación le causó un grave perjuicio a mi representado. Como quiera que la mesada pensional que percibirá en el RAIS será menor a la que le daría el RPMD.

Mi poderdante al no haber recibido la totalidad de información y recibir alguna errada por parte del promotor de Colfondos S.A. para generar el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues no brindó toda la información necesaria que debía saber mi poderdante para escoger efectivamente en qué régimen pensional estar, ha sufrido de claros perjuicios materiales e inmateriales, los cuales pueden sustentarse así:

- El artículo 10 del Decreto 720 de 1994, señala la responsabilidad de los promotores y de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones, cuando sea cometida cualquier infracción, error u omisión en donde se vea comprometido el interés del afiliado.

La mencionada norma reza así: *“Cualquier infracción, error u omisión —en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados— en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación, sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.”*

Habida cuenta el Ingreso Base de Cotización de mi representado y la mesada pensional que obtendría en el RAIS, puede concluirse un claro lucro cesante futuro, toda vez que se evidencia una clara diferencia en la mesada pensional proyectada en uno u otro régimen pensional, por lo que en caso de no declararse la ineficacia del traslado, deberá condenarse a Protección S.A. al reconocimiento y pago de la diferencia entre la mesada pensional obtenida y la proyectada en el RPMD hasta la fecha de expectativa de vida de la señora JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA.

Por otra parte, las administradoras de fondos de pensiones por ejercer una actividad de suma importancia en la sociedad deben ejecutar todas sus obligaciones bajo ciertos parámetros de responsabilidad y buena fe, por lo que cualquier error en la asesoría que sea brindada a los afiliados, deberá ser resarcido a éste.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene decantada la posibilidad que tienen los pensionados en el RAIS de solicitar una indemnización de perjuicios cuando se demuestre que la AFP incumplió con su obligación de informar correctamente sobre la totalidad de las circunstancias jurídicas que regulan el RAIS. Así las cosas, puede analizarse lo dispuesto en la sentencia SL – 373 de 2021 del 10 de febrero de 2021 y ratificada en la sentencia SL – 3871 de 2021 del 25 de agosto de 2021 en la que se dijo: *“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los

daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

Asimismo, en la sentencia SL – 3871 de 2021 se dijo: *“Para cerrar, conviene mencionar que el planteo de la exclusividad de la acción indemnizatoria esgrimido por el Tribunal, podría tener lugar cuando el demandante tiene la calidad de pensionado, evento en el cual la jurisprudencia tiene sentado que no es factible reversar o retrotraer dicha calidad para restablecer la afiliación en el RPMPD, como si la persona nunca se hubiese trasladado de régimen (CSJ SL373-2021). No obstante, cuando se trata del afiliado es claro que el mecanismo adecuado es la acción de ineficacia, sin perjuicio de que puedan alegarse de manera complementaria perjuicios, cuando estos se encuentren debidamente demostrados.”*

Por último, en sentencia bastante reciente del 20 de octubre de 2021, la SL 4803 de 2021, la Corte dijo:

“Y es que la Corte no niega la posibilidad de reclamar perjuicios frente a una eventual declaratoria de ineficacia del traslado, siempre y cuando ellos sean reclamados dentro del proceso y se encuentren debidamente acreditados. Lo que se ha dicho frente otro escenario, distinto en su supuesto fáctico al de que aquí se trata, es que no es posible la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de quienes ya tienen la calidad de pensionados, porque frente a ese grupo en particular, ya no es posible retrotraer el estado de las cosas al punto en que se encontraban antes del dicho cambio, porque entre otras razones, ya hay situaciones consolidadas y podría afectarse a terceros de buena fe y sólo procedería el resarcimiento de perjuicios, siempre y cuando, se insiste, se hayan reclamado, probado y no estén prescritos (CSJ SL373-2021)”

En aras de realizar una descripción gráfica de la mesada pensional que devengaría mi representado en el RPMD, adjunto el siguiente cuadro:

CONCEPTO	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
Año 2012	\$ 1.000.000,00	78,05	121,5	\$ 1.556.694,43
Año 2013	\$ 1.225.000,00	79,56	121,5	\$ 1.870.757,92
Año 2014	\$ 1.883.333,33	82,47	121,5	\$ 2.774.645,33
Año 2015	\$ 2.300.000,00	88,05	121,5	\$ 3.173.764,91
Año 2016	\$ 2.433.333,33	93,11	121,5	\$ 3.175.276,55
Año 2017	\$ 2.700.000,00	96,92	121,5	\$ 3.384.750,31
Año 2018	\$ 4.666.666,67	100	121,5	\$ 5.670.000,00
Año 2019	\$ 5.100.000,00	103,8	121,5	\$ 5.969.653,18
Año 2020	\$ 5.400.000,00	105,48	121,5	\$ 6.220.136,52
Año 2021	\$ 5.608.333,33	111,41	121,5	\$ 6.116.259,76
Año 2022	\$ 5.650.000,00	121,5	121,5	\$ 5.650.000,00
PROMEDIO ACTUALIZADO ÚLTIMOS 10 AÑOS DE COTIZACIÓN				\$ 4.141.994,45
MESADA PENSIONAL				\$ 2.629.752,27
MESADA PENSIONAL (con incrementos)				\$ 2.689.396,99

Estimo anticipadamente, los perjuicios en modalidad de lucro cesante en cuantía de \$467'794.027, valor calculado de la diferencia entre la mesada pensional que devengaría mi poderdante en el RPM y la que devengaría en RAIS. Esta cifra se obtiene con base en los siguientes datos:

- Un ingreso base de liquidación de cuatro millones ciento cuarenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$4'194.994.00) en el RPM, calculado con

el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

- Una tasa de reemplazo equivalente a sesenta y cuatro punto noventa y tres por ciento (64.93%) en el RPM.
- 1354 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.
- Una mesada pensional de dos millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos (\$2'689.396.00) en el RPM.
- Una mesada pensional devengada en el RAIS de aproximadamente un millón de pesos (\$1'000.000.00).
- Un total de 13 mesadas pensionales devengadas por la demandante anualmente en el RPM y de 13 mesadas pensionales en el RAIS.
- Una expectativa de vida hasta los ochenta y tres (83) años de conformidad con la resolución 1555 del 2010 expedida por la Superintendencia Financiera.

Como corolario de lo anterior, no puede quedar ni el más mínimo asomo de duda para el Despacho, que el fondo de pensiones Protección S.A. omitió su obligación de informar y asesorar en debida forma a la señora JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA, afectando así sustancialmente su mesada pensional.

9° PRUEBAS (NUMERAL 9°, ART. 25 C.P.T. y de la S.S.)

A. DOCUMENTALES: De conformidad con lo señalado en los artículos 244, 245, 246 y 247 del C.G.P, se presentan para que obren en el expediente y se decrete como documentales, las siguientes copias y mensajes de datos:

- 1) Historia laboral expedida por Colpensiones.
- 2) Historia laboral del bono pensional expedida por el Ministerio de Hacienda.
- 3) Historia laboral expedida por Protección.
- 4) Derecho de petición radicado ante Colfondos.
- 5) Respuesta al derecho de petición entregada por Colfondos.
- 6) Derecho de petición radicado ante Protección.
- 7) Respuesta al derecho de petición entregada por Protección.
- 8) Reclamación administrativa radicada ante Colpensiones.
- 9) Respuesta a la reclamación administrativa entregada por Colpensiones.

B. PRUEBAS EN PODER DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.: Atendiendo a la carga procesal que le incumbe a la demandada, solicito al Despacho ordenar a esta, allegar los siguientes comprobantes, constancias y/o certificaciones:

- Copia del expediente administrativo de la señora JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA.
- Copia u original de la afiliación de mi mandante, el señor JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA al RAIS.
- Copia de la hoja de vida de la persona que “asesoró” por parte de la AFP Colfondos a mi mandante en su traslado del RPM al RAIS.
- Comprobante del cálculo o proyección pensional que se le expuso a mi mandante al momento del traslado con su firma.
- Copia del soporte de la asesoría dada a mi cliente (si la hubo), específicamente en la proyección de la mesada pensional en ambos regímenes pensionales.

C. PRUEBAS EN PODER DE COLPENSIONES: Atendiendo a la carga procesal que le incumbe a la demandada, solicito al Despacho ordenar a esta, allegar los siguientes comprobantes, constancias y/o certificaciones:

- Copia del expediente administrativo de la señora JOSÉ ANDRÉS GARCÍA ESPINOSA.
- Copia u original de la afiliación de mi mandante, la señora JOSÉ ANDRÉS

GARCÍA ESPINOSA al RAIS.

- Copia de la hoja de vida de la persona que “asesoró” por parte de la AFP Protección a mi mandante en su traslado del RPM al RAIS.
- Comprobante del cálculo o proyección pensional que se le expuso a mi mandante al momento del traslado con su firma.
- Copia del soporte de la asesoría dada a mi cliente (si la hubo), específicamente en la proyección de la mesada pensional en ambos regímenes pensionales.

D. INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.G.P., solicito respetuosamente se cite al representante legal de Protección S.A. para que rinda interrogatorio de parte con las formalidades correspondientes y reconozca documentos que obren en el expediente.

E. ESTIMACIÓN ANTICIPADA DE PERJUICIOS:

De conformidad con lo expuesto en la pretensión condenatoria subsidiaria estimo la cuantía de esta condena en la suma de \$467'794.027, valor calculado de la diferencia entre la mesada pensional que devengaría mi poderdante en el RPM y la que devengaría en RAIS. Esta cifra se obtiene con base en los siguientes datos:

- Un ingreso base de liquidación de cuatro millones ciento cuarenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$4'194.994.00) en el RPM, calculado con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- Una tasa de reemplazo equivalente a sesenta y cuatro punto noventa y tres por ciento (64.93%) en el RPM.
- 1354 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.
- Una mesada pensional de dos millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos (\$2'689.396.00) en el RPM.
- Una mesada pensional devengada en el RAIS de aproximadamente un millón de pesos (\$1'000.000.00).
- Un total de 13 mesadas pensionales devengadas por la demandante anualmente en el RPM y de 13 mesadas pensionales en el RAIS.
- Una expectativa de vida hasta los ochenta y tres (83) años de conformidad con la resolución 1555 del 2010 expedida por la Superintendencia Financiera.

Los perjuicios se calculan sin tener en cuenta la respectiva indexación, sino solamente tomando las mesadas pensionales que devengaría en cada uno de los regímenes, haciendo una proyección de estas hasta la expectativa de vida.

10° CUANTÍA (NUMERAL 10°, ART. 25 C.P.T. y de la S.S.)

Por tratarse de un conflicto jurídico, no se estima la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 13 del C.P.T y S.S.

No obstante, y con el fin de informarle al despacho una cuantía, estimo un valor superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual conlleva concluir que se trata de un proceso de primera instancia, el cual debe tramitarse ante los jueces laborales del circuito.

11° COMPETENCIA (NUMERAL 10°, ART. 25 C.P.T. y de la S.S.)

Corresponde a su Despacho por razón de la naturaleza del asunto, domicilio de las partes demandadas, e imposibilidad de fijar cuantía al proceso.

12° ANEXOS DE LA DEMANDA (ART. 26 C.P.T. y de la S.S.)

- a) El poder.
- b) Copia de la radicación de la demanda radicada previamente ante Colpensiones Colfondos S.A. y Protección S.A.
- c) La prueba documental señalada en el literal a) del numeral 9° de esta demanda.
- d) Certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. y Protección S.A.
- e) Comprobante donde constan los correos electrónicos de notificación judicial de las demandadas.

Cordialmente,



JUAN FERNANDO RICO CAICEDO
C.C. 1.020.743.346 de Bogotá D.C.
T.P. 222.862 del C.S. de la Jra